

renta y tres, su fecha veintiocho de enero último, que, revocando la de primera instancia de fojas treinta y cinco, impone al reo Cosme Neyra la pena de catorce años de penitenciaría, con sus accesorias; y los devolvieron.

*Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.*

Su publicó conforme á ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**La vía ejecutiva está expedita para exigir el cumplimiento de obligaciones procedentes de un contrato de arrendamiento fenecido.**

Excmo. señor:

En cuanto á no ser de naturaleza ejecutiva la acción con que don Pedro Dinegro cobra 11,690 pesos 2 reales á su ex-arrendatario don José Amancio Castillo por falta de árboles en la huerta y por las reparaciones que debió hacer en la casa; el Fiscal tiene en consideración, no solamente las razones en que la Iltra. Corte Superior á f. 32 fundó su auto revocatorio de 9 de Enero último, mandando conferir traslado á Castillo, sinó, además, el haberse aprobado las tasaciones con la siguiente prevención: “que, no habiendo negado Castillo la exactitud de la operación de Ferreyros, ni en cuanto á la falta de árboles, ni al precio que se les ha dado, sucediendo lo mismo en cuanto á las reparaciones, la cuestión viene á quedar reducida á saber si estará ó nó obligado á pagar el importe de esas faltas, cuestión extraña, se dijo entonces, á la presente incidencia.

Mas de todo esto no se deduce tampoco que el juicio

deba ser precisamente ordinario, pues que consta, por las cláusulas 2 y 4 de la escritura pública de f. 1, cuaderno corriente, que Castillo se obligó á reponer las faltas que se notaban al celebrarse el contrato y las que hubiesen en lo sucesivo, y á realizar por su cuenta los reparos.

Comprobada con este instrumento público la obligación de hacer, y con las diligencias preparatorias las faltas que se advierten y el valor correspondiente á lo que debió haber hecho; la cuestión sobre la responsabilidad pecuniaria que se exige al ex-arrendatario, es sumaria, por su naturaleza, conforme al art. 283 del Código de Enjuiciamientos.

Por tanto, el Fiscal opina que no hay nulidad en cuanto se ordena el citado auto de vista conferir traslado de la demanda; y que, al declararlo así V. E., sea con la calidad de seguirse el juicio sumariamente, recibándose á prueba por 20 días con todos cargos, si fuese necesario.

Lima, á 3 de Marzo de 1871.

URETA.

---

*Lima, Abril veinticuatro de mil  
ochocientos setenta y uno*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo, á que, interpuesta demanda por don Pedro Dinegro contra don Amancio del Castillo, sobre el cumplimiento de la cláusula tercera de la escritura de fojas una, cuaderno corriente, y habiéndose opuesto Castillo, ha debido sustanciarse el juicio conforme al artículo mil ciento noventa y tres del Código de Enjuiciamientos: y siendo infractoria de esta ley la resolución de vista corriente á fojas treinta y seis vuelta, su fecha tres de Febrero úl-

timo, la declararon nula; y, reformánola, ordenaron se siga la causa con arreglo á la disposición enunciada; y devolvieron.

*Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.*

Se publicó conforme á ley; habiendo sido el voto de los señores Vidaurre y Oviedo por la nó nulidad, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

### Personeria

Excmo. señor:

Don Diego López Aliaga, á nombre de la Dirección de Beneficencia, se presentó ante el juzgado que despacha el doctor Olivares, pidiendo la misión en posesión del hospicio que fundó el finado don Bartolomé Manrique para mujeres vergonzantes y escuelas de niñas pobres. Fundó su acción el demandante en los supremos decretos de f. 2, por los que se dispuso que, estando á cargo de la Beneficencia de esta capital los bienes que manejaba el portero de la Recoleta Dominicana destinados á la mantención de pobres y teniendo este mismo objeto el hospicio fundado por don Bartolomé Manrique, abonara la Beneficencia al convento de la Recoleta Dominicana el cánón de los trece pesos mensuales reconocidos á su favor por el solar en que está fabricado dicho hospicio; y en el de f. 4, por el que se adjudicó al mismo Manrique la antigua y ruinosa capilla en la que habitaba el siervo de Dios fray Juan Masias, con el objeto de que se celebrasen los oficios divinos, en la que se proponía construir el fundador del hospicio.

Puesta en conocimiento de doña Gregoria Manrique, hermana del finado don Bartolomé, la solicitud del Pro-